

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2901-2018-OS/OR-LORETO**

Loreto, 27 de noviembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700188525, referido al Informe de Instrucción N° 947-2018-OS/OR-LORETO, y el Informe Final de Instrucción N° 1965-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado al establecimiento ubicado en el puerto Lao margen izquierda del Rio Amazonas, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 07 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el puerto Lao margen izquierda del Rio Amazonas, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 16763-058-151111 cuyo responsable es la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L., con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700188525¹.
- 1.2** Con fecha 28 de marzo del 2018, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio N° 967-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 947-2018-OS/OR-LORETO, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 02 de noviembre del 2018, se notificó el Oficio N° 6640-2018-OS/OR-LORETO, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1965-2018-OS/OR-LORETO de fecha 08 de agosto del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 6640-2018-OS/OR-LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo al informe final de instrucción, pese a estar debidamente notificada.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

¹ D.S. 043-2005-EM, dispone que agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos deben proveer información sobre sus precios de venta, así como su publicación a cargo de Osinergmin.

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado a las infracciones administrativas través del Oficio N° 967-2018-OS/OR-LORETO y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe final de Instrucción N° 1965-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700188525, se evidencia que el establecimiento operado por la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L., se encontraba incumpliendo con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, verificándose los siguientes incumplimientos normativos:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1.	No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos DB5 y G84 en el sistema PRICE, conforme la información	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

² La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2901-2018-OS/OR-LORETO**

		de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.		
2.	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente a los productos de DB5 y G84, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Incumplimiento relativo sobre publicación de precios 4.8	Multa de Hasta 30 UIT.

Sobre el particular, conviene indicar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la empresa fiscalizada, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, correspondía a la empresa fiscalizada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante Oficio Nº 967-2018-OS/OR-LORETO notificado el 28 de marzo del 2018 y el Oficio Nº 6640-2018-OS/OR-LORETO, notificado el 02 de noviembre del 2018, donde se le otorgó en ambos un plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos. No obstante, habiéndose vencido el plazo otorgado en dichos Oficios, la empresa fiscalizada no ha presentado su descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13º.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700188525, la empresa fiscalizada no cumplió con registrar ni publicar la información del precio correspondiente a los productos DB5 y G84, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada.

Finalmente, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, lo cual corresponde imponer las sanciones respectivas.

2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, corresponde imponer las sanciones respectivas.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
3.	No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos DB5 y G84 en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas 1.11	Multa de hasta 10 UIT.

⁴ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2901-2018-OS/OR-LORETO**

4.	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente a los productos DB5 y G84, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Incumplimiento relativo sobre publicación de precios 4.8	Multa de Hasta 30 UIT.
----	--	---	---	------------------------

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos de DB5 y G84 en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión. Obligación Normativa El artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas 1.11 ⁵	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT⁶	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente a los productos DB5 y G84 conforme la información recabada en la visita de supervisión. Obligación Normativa El artículo 2 del Anexo A de la	Incumplimiento relativo sobre publicación de precios	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS</td> </tr> </table>	OTROS	0.20	
OTROS							

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2901-2018-OS/OR-LORETO**

Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	4.8		DEPARTAMENTOS	
			0.20 UIT	
			<u>Sanción: 0.20 UIT⁷</u>	

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha del pago, en razón a que la empresa fiscalizada no registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos de DB5 y G84, en el Sistema PRICE, incumpliendo con el artículo 1 y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias-

Código de Infracción: 170018852501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que la empresa fiscalizada no ha publicado los precios correspondientes a los productos de DB5 y G84, en el establecimiento, incumpliendo con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias-

Código de Infracción: 170018852502

Artículo 3º- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un sólo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2901-2018-OS/OR-LORETO**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFOS ACROLIM S.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**